

LEY 10.185

Sustituyendo el inciso 41, del artículo 48 del Decreto Ley 9.420/979 (t. o. 1982), Impuesto de Sellos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyese el inciso 41) del artículo 48 del Decreto Ley 9.428/979 (t. o. 1982), Impuesto de Sellos, por el siguiente:

Art. 48.:

- 41) Los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 2° Sustitúyese el inciso 11) del artículo 49 del Decreto Ley 9.420/979 (t. o. 1982), Impuesto de Sellos, por el siguiente:

Art. 49.:

- 11) Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación y sublocación de obras, de servicios y de muebles:

- a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias: títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en bolsas, mercados o cámaras constituidas bajo la forma de sociedad y que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establezca la reglamentación, el seis por mil (6 0/00).

Por las transacciones que con observancia de los requisitos que establezca la reglamentación, sean registradas en los mercados a término, el seis por mil (6 0/00).

Cuando las operaciones mencionadas en los párrafos precedentes sean registradas en las entidades aludidas constituidas como asociaciones civiles, el cuatro por mil (4 0/00).

- b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil (10 0/00).

Art. 3° El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto del Decreto Ley 9.420/979 (t. o. 1982), Impuesto de Sellos, con las modificaciones introducidas hasta la sanción de la presente ley, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 28 de junio de 1984.

Aprobado por el Senado el 27 de julio de 1984.

Sancionado por Diputados el 9 de agosto de 1984.

Promulgada el 21 de agosto de 1984, por Decreto 5370/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 13 de setiembre de 1984.
